



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2020 00624 00
Clase de proceso	Verbal sumario
Demandante	Gloria Elena Gaviria Loaiza
Demandados	Jorge Arístides Jiménez Zuluaga
Decisión	Estima pretensiones de la demanda

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas que practicar, dentro del proceso verbal sumario promovido por Gloria Elena Gaviria Loaiza en contra de Jorge Arístides Jiménez Zuluaga.

ANTECEDENTES

Expuso la parte demandante que el 05 de agosto del 2019, a las 05:30 horas, en la calle 44 frente a la 68ª-3, comuna 1 de la ciudad de Medellín, se presentó una colisión entre los vehículos con placas FXP427 de propiedad de la señora Gloria Elena Gaviria Loaiza, y TPS603 de propiedad del señor Jorge Arístides Jiménez Zuluaga, conforme al informe de policía de tránsito N° A001007163 que se aporta con la demanda.

Expone que, en audiencia pública del 04 de octubre del 2019, celebrada ante la Secretaría de Movilidad de Medellín se declaró responsable contravencionalmente en materia de tránsito al señor Jorge Arístides Jiménez Zuluaga, por los hechos automovilísticos ocurridos.

Conforme a ello, la parte actora aduce que se le causaron por concepto de perjuicios correspondientes a daño emergente consolidado la suma de \$3.759.303, representados en el pago de la reparación de los daños del vehículo,

consistentes entre otras cosas en carrocería, materiales de pintura, latonería, tubo de escape, cambio de parachoques traseros, conforme al recibo de caja N° R10225100 que aporta con la demanda.

Por su parte, el demandado Jorge Arístides no allegó pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificado por aviso.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si el demandado es civil y extracontractualmente responsable por el daño al vehículo de placas FXP427 en el accidente de tránsito ocurrido y, por ende, debe resarcir los perjuicios por el daño causado a la propietaria de este.

Lo anterior, máxime la ausencia de contestación a la demanda, ni la presentación de excepciones de mérito en contra de sus pretensiones.

3.- La responsabilidad civil es la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente. Son sus presupuestos estructurales: la existencia de un hecho u omisión, la culpa o dolo –en el evento en que se requiera-, un daño, la relación de causalidad y el perjuicio.

El daño es la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho o interés. Es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil, en tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de las obligaciones, entre otras enuncia, el *"hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos"* y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva, presente o futura.

Establecida la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse la conducta a un sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

Desde tal perspectiva, la responsabilidad no se estructura sin culpa, en tanto es necesaria la falta de diligencia, por acción u omisión, noción remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo civilmente reprochable.

No obstante lo anterior, por la necesidad mantener el equilibrio social y debido a la propagación de accidentes de transporte y la circulación de vehículos, en la responsabilidad civil, empezó a tomar un papel preponderante una faceta objetiva, generándose soluciones de justicia entre víctima y victimario, bien mediante inversiones de la carga de la prueba, presunciones de culpa y el desarrollo jurisprudencial de los eventos en los que el elemento subjetivo carece de trascendencia a efectos de establecer la responsabilidad del sujeto, esto es, asuntos regulados con criterios objetivos de responsabilidad.

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, si se prueba el hecho que produjo el daño, quien lo produjo en desarrollo de la actividad peligrosa, el demandado sólo se puede exonerar de responsabilidad si demuestra que el mismo se debió al hecho extraño, esto es, al caso fortuito o fuerza mayor, al hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

En lo que atañe a los daños generados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, considera la Corte Suprema de Justicia que el régimen jurídico regulador de la responsabilidad no se desplaza al régimen de culpa probada. En otras palabras, no se puede decir que por el hecho de que el daño se produzca por la colisión de actividades peligrosas quien busca el resarcimiento de daño tenga que probar el hecho, la culpa y el nexo causal, ya que queda vigente el mismo tratamiento como si se tratara de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

En esta especie de responsabilidad, concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta compensación de culpas ni neutralización de actividades peligrosas. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

En este orden de ideas como lo dijo la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 24 de agosto de 2009, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01: *"(...) cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.*

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquélla, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño, víctima, desde luego, cuando su conducta no es la causa relevante, determinante o decisiva del daño".

Jurisprudencia que se encuentra vigente y ha sido reiterada en la Sentencia SC5885-2016, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 06 de mayo del 2016. Entonces, a modo de conclusión, citando la última de las sentencias señaladas:

"Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. (...)

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió".

4.- Lo primero que advertirá el Despacho, es que en la presente providencia se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 97 del Código General del Proceso, concerniente a la falta de contestación de la demanda. En dicho sentido, se presumirán por ciertos todos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Ahora bien, en el sub lite, quedó establecida la colisión entre los vehículos de placas FXP427 y TPS603 el pasado 05 de agosto del 2018, entre dos vehículos particulares, lo cual produjo un daño en el primero conforme a la resolución N° 201950095848, el informe policial de accidente de tránsito N° 001007163 y la factura de venta N° AGM55571.

Entonces, el daño que sufrió la demandante en el vehículo de su propiedad está probado con el accidente de tránsito, al igual, que su causación se produjo en el ejercicio de una actividad peligrosa, ya que la circulación de automotores es considerada por la jurisprudencia como de esta clase.

Resta por analizar los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En lo que atañe al nexo causal, como se dijo en la parte inicial de las consideraciones, para que haya lugar a la obligación de indemnizar por causa de colisión de actividades peligrosas, no se requiere probar la culpa del causante del daño, ya que este aspecto es irrelevante; para tal menester es suficiente probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad se presume, y la única forma en que el demandado se puede exonerar de responsabilidad es demostrando que el daño se produjo por la causa extraña, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Como la presunción de culpabilidad en contra de quien la ejercita afecta tanto a quien la ejecuta, como al dueño de la cosa causante del daño, quien en el presente caso es la misma persona, este para liberarse de aquella tiene la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.

No obstante, como ya se indicó con anterioridad, la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno frente a la demanda ni adujo la existencia de alguna causa extraña, razón por la cual, por una parte, no se desvirtuó la presunción de culpabilidad existente en contra suya, mientras que por la otra se logra establecer la responsabilidad civil extracontractual del señor Jorge Arístides.

5.- Ahora bien, establecido lo anterior, le corresponde al despacho determinar el monto de la indemnización.

a). Daño emergente.

De acuerdo con el artículo 1614 del CC, los perjuicios patrimoniales se dividen en daño emergente y lucro cesante. En voces del tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil: *"Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima"*

Según el concepto de daño emergente, únicamente pueden ser indemnizados los valores pagados para resarcir el daño o, en caso de que no haya sido reparado, los valores estipulados para tal menester o su equivalente.

Como perjuicios materiales el demandante solicitó por daño emergente la suma de \$3.759.303, que corresponde según lo manifestado a la reparación del vehículo de su propiedad.

Sobre el quantum del perjuicio, precisamente el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que es deber de la parte demandante estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda y como lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General, *"No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba (...) Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba"*.

Ahora bien, en el presente caso, como ya se ha indicado, el demandado no realiza pronunciamiento alguno frente a la demanda ni objeta el juramento estimatorio formulado en la demanda, por lo cual, la cantidad jurada quedará

probada y el Despacho estima adecuado condenar al señor Jorge Arístides Jiménez Zuluaga a resarcir a la señora Gloria Elena Gaviria Loaiza la suma de \$3.759.303 por conceptos de lucro cesante.

Lo anterior, máxime cuando la parte actora presentó la correspondiente factura de pago por las reparaciones realizadas al vehículo de su propiedad, en donde se deja la constancia de haber sido cancelado.

Adicionalmente, recuérdese que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso; lo cual, no acaeció en el presente caso, por lo cual se considerará acreditado el perjuicio reclamado.

Finalmente, debe de tenerse en cuenta que la parte actora también solicita al Despacho que dicho perjuicio sea debidamente indexado al momento de su pago. Al respecto, el Despacho debe recordar que, de conformidad con la sentencia del 14 de febrero del 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, EXP. N° 7095 *"Incorre, pues, en desacierto la censura, en cuanto en términos absolutos asevera que el pago de obligaciones dinerarias corregidas monetariamente obedece a la necesidad de resarcir un perjuicio y que, subsecuente-mente, mientras el deudor no sea constituido en mora no hay lugar a tal reconocimiento, (...).*

El desatino que al recurrente se le atribuye radica en que, como viene de exponerse, el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obedecimiento, insístase, a principios más elevados como el de la inequidad, el de la plenitud del pago o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales".

En consecuencia, el error que se endilga al fallo por haber ordenado la corrección de la condena del daño emergente pasado con base en el IPC, no encuentra ninguna comprobación, como quiera que ese mecanismo es una de las formas

usuales de actualización del valor del dinero. Entonces, habiendo sido solicitada la indexación por el actor, o aunque no lo hubiera hecho, el juez estaba facultado para conceder ese rubro en la sentencia.”

Corolario, el Despacho considera que, para lograr un efectivo resarcimiento de los perjuicios causados a la demandante, se debe condenar al pago de la suma de \$3.759.303, debidamente indexados de acuerdo al IPC desde el 10 de junio del 2020, fecha en la cual la parte actora realizó las reparaciones de su vehículo identificado con placas FXP427, hasta el pago total de la obligación.

6.-Por lo expuesto, se declarará civil y extracontractualmente responsable a Jorge Andrés Aristides Jiménez Zuluaga por los perjuicios causados a Gloria Elena Gaviria Loaiza en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de agosto del 2019, entre los vehículos automotores identificados con los números de placas FXP427 y TPS603.

En consecuencia, se condenará al demandado a pagar a la señora Gloria Elena Gaviria Loaiza la suma de \$3.759.303 por concepto de daño emergente, debidamente indexado desde el 10 de junio del 2020 y hasta la fecha en la cual se realice el pago efectivo.

Se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría. Como agencias en derecho se señalará la suma de \$350.000.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

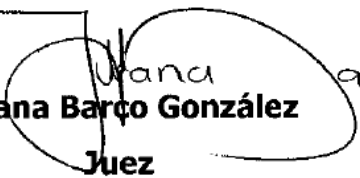
FALLA,

PRIMERO: Declarar civil y extracontractualmente responsable al demandado Jorge Aristides Jiménez Zuluaga por los perjuicios causados a Gloria Elena Gaviria Loaiza en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de agosto del 2019, entre los vehículos automotores identificados con los números de placas FXP427 y TPS603.

SEGUNDO: En consecuencia, se **condena** al demandado Jorge Arístides Jiménez Zuluaga a pagar a la señora Gloria Elena Gaviria Loaiza la suma de \$3.759.303 por concepto de daño emergente, debidamente indexados desde el 10 de junio del 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 6 sept 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148ab4239e72d27a413493fea25066a095631dbeb4b205979945c622eb632170**
Documento generado en 03/09/2021 02:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>